



CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL



HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MARE NIÑO SAN BARTOLOMÉ Documento Autorizado SR. JAVIER DANIEL AZONTE AVENDANO FEDATARIO Reg. N° 17 JUL 2024

Resolución Directoral

Lima, 16 de julio del 2024

VISTO:

El expediente N° 09551-24, que contiene el Informe N° 110-2024-EARH-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha de 05 de julio del 2024, en el que contiene el Oficio N° 15-2024-SUT, sobre el reconocimiento de la nueva junta directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio del visto el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", comunica sobre el reconocimiento e inscripción de su junta directiva ante el Registro de Organizaciones sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú estipula: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". Asimismo el artículo 42° de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación de los servidores públicos y establece que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y lo que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, la libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Igualmente la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio, en ese sentido el Tribunal Constitucional afirma que "existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la Ley". (STC 0976-2001-AA);

Que, de acuerdo a los artículos 40° y siguientes de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil así como los artículos 51° y siguientes de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse, desafiliarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce como un derecho de los servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el reglamento, asimismo, el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos, que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la actividad legal;



X

Que, la licencia sindical es la facultad que tienen los dirigentes sindicales para poder ausentarse dentro de su jornada laboral del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. En el sector público, la licencia sindical está regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-93-DNP, "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorgará sin afectar el funcionamiento de la entidad; asimismo señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 6° numeral 2 indica que la concesión de tales facilidades (refiriéndose a aquellas para permitirles el desempeño de sus funciones sindicales en horas de trabajo) no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

 Que, el artículo 38° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 132-92-SAP, establece que los dirigentes gremiales o sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad gremial de acuerdo a las disposiciones específicas sobre el particular;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula respecto de la libertad sindical y permisos o licencias sindicales, la misma que, en su artículo 40° y siguientes, así como los artículos 51° y siguientes de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescriben que los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse desafiarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

 Que, en ese sentido el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe que el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, la misma que configura un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la ley, a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días calendarios por año y por dirigente;

 Que, en esa misma línea La Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, que solo se puede otorgar permisos o licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. Entendiéndose por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se tenga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

 Que, no se ha acreditado la existencia de pacto colectivo otorgando permisos más allá de los (30) treinta días al año mayor, y respecto a la costumbre cabe decir que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en mérito a una consulta realizada por otra entidad emite el Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil. Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que cualquier práctica que se forme en contravención de una norma será inválida. En ese sentido, el límite de la costumbre respecto al otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales, se encuentra establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en relación a los actos de concurrencia obligatoria, se encuentran referidos en el artículo 62° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que precisa, que son actos de concurrencia obligatoria a los supuestos establecidos por la organización sindical de acuerdo a lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad. De lo indicado se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical;



PERU

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé

Nº 148 -2024-DG-HONADOMANI-SB



ITAL IV - HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SR. JAVIER DANIEL LAPORTE AVEYDANTE
FELDARAY
17 JUL 2024

Resolución Directoral

Lima, 16 de julio del 2024

Que, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 63º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM: "La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria", así como también señala a los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permisos de la entidad pública, siendo los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. Es decir, corresponde a la organización sindical comunicar y acreditar con la debida anticipación a la entidad, que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales;

Que, respecto a la debida anticipación en la que la organización sindical deberá comunicar el uso de la licencia o permiso, cabe señalar que el DS Nº 003-2019-TR, ha establecido que el plazo para la comunicación de uso del permiso y/o licencia deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas;

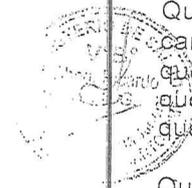
Que, el Informe Técnico Nº 052-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, concluye que los permisos sindicales se otorgan en función al cargo directivo que se ostenta y no a la persona. Asimismo concluye que a falta de convención colectiva que estipule un plazo distinto, el otorgamiento de la licencia sindical de hasta 30 días naturales por año calendario no se computa desde la designación de la persona en el cargo directivo, sino desde el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Ello resulta concordante con el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 003-2019-TR, Decreto Supremo que modifica el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales;

Que, además de ello el mencionado informe concluye que si bien la licencia sindical se otorga por el cargo de dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa (sea este un sindicato, una federación o una confederación), por lo que se desprende que si una misma persona ejerce dos cargos en la misma u otra organización sindical, la entidad tendrá que otorgar por cada cargo el derecho de 30 días de licencia sindical;

Que, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", comunica sobre el reconocimiento e inscripción de su junta directiva ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, de la Constancia de Inscripción Automática - ROSSP, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se verifica que el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", cuenta con inscripción de junta directiva para el periodo comprendido desde el 27 de febrero de 2024 hasta el-26 de febrero del 2026;

Que, mediante Oficio Nº 15-2024-SUT, de fecha 10 de junio del 2024, la Secretaria General del Sindicato Unificado de "Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", Sra. Ana Lourdes Reátegui Coahila, adjuntando la Resolución Sindical Nº 024-2024-CEN/FENUTSSA, de fecha 08 de abril del 2024 por la cual la FENUTSA reconoce la nueva Junta Directiva del mencionado Sindicato, solicita a la Dirección General de la Institución el reconocimiento de la Junta Directiva y las facilidades Sindicales que el cargo les otorga;



Que, mediante Resolución Directoral N° 070-2024-DG-HONADOMANI-SB, de fecha 08 de abril del 2024, la Dirección General Reconoce a la junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé", cuyo periodo de vigencia es del 27 de febrero del 2024 y finaliza el 26 de febrero del 2026 conforme con la Constancia de Inscripción del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, Expediente N°88897-04-DRTELC/DPSC/SDR de fecha 19 de marzo de 2024;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Personal, mediante Informe N° 110-2024-OP-OEA-HONADOMANI, de fecha 05 de julio 2024, resulta procedente la solicitud de otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales para cuatro miembros del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", que ostenten los cargos de: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización, derivando el presente expediente, a fin de expedir el acto resolutive correspondiente;

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y contando con el visto favorable de la Oficina de Personal, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina Ejecutiva de Administración; y de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 y las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", aprobado con Resolución Ministerial N° 884-2003/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a la junta directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", para el periodo comprendido desde el desde el 27 de febrero de 2024 hasta el 26 de febrero del 2026, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, de conformidad con los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO GENERAL	ANA LOURDES REATEGUI COAHILA
SUB-SECRETARIO GENERAL	HECTOR JAIME ARANA TAPIA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	HECTOR FERNANDO GARCIA BUSTAMANTE
SECRETARIO DE DEFENSA	CLAUDIA LUZ CAVERO CANCHI
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS	JULIA AIDA ROMERO RAMIREZ
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	JOSE LUIS FLORES CHUQUITAYPE
SECRETARIO DE ECONOMIA	MIRTHA SOLEDAD VASQUEZ LAGALA DE LI
SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL	SAMUEL ALFONSO PEREZ ROCA AVILA
SECRETARIO DE CONTROL Y DISCIPLINA	AUREA ESTELA CALVO RIOS
SECRETARIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN	WILLIANS ALEXANDER JAULIS PRADO
SECRETARIO DE CULTURA Y CAPACITACIÓN	PABLO ESTEBAN URRIBARI ZEVALLOS
SECRETARIA DE LA MUJER	MARIA DE GUADALUPE FERNANDEZ MOYA

Artículo 2°.- OTORGAR, permisos y/o licencias sindicales hasta por 30 días durante el periodo comprendido del 27 de febrero del 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, a favor de cada miembro de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", que ocupen los cargos de a) Secretario General; b) Secretario Adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización, siendo los siguientes:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO GENERAL	ANA LOURDES REATEGUI COAHILA
SUB-SECRETARIO GENERAL	HECTOR JAIME ARANA TAPIA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	HECTOR FERNANDO GARCIA BUSTAMANTE
SECRETARIO DE DEFENSA	CLAUDIA LUZ CAVERO CANCHI



Resolución Directoral

Lima, 16 de julio del 2024

Artículo 3°.- OTORGAR estos permisos y/o licencias, previa comunicación del sindicato de la utilización de los mismos, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a esta entidad, acreditando de que el acto a concurrir se encuentra previsto en sus Estatutos como supuesto que configure acto(s) de concurrencia obligatoria, o se traten de citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical, caso contrario quedará a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical, para conceder el permiso.



Artículo 4°.- La Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", deberá comunicar a la Institución con la debida anticipación la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria, debiendo presentar la documentación correspondiente con el Visto bueno de su Jefatura.



Artículo 5°.- La junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", deberá cumplir y hacer cumplir el Estatuto, en concordancia con sus facultades y atribuciones.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal, implementar los mecanismos pertinentes para verificar el uso adecuado de la licencia sindical otorgada.

Artículo 7°.- ENCARGAR, a la Oficina de Personal notificar la presente Resolución al Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional Docente Mare Niño "San Bartolomé", representado por su Secretario General.



Artículo 8°.- DEJAR SIN EFECTO, todo acto Administrativo que se contraponga a esta Resolución Directoral.

Artículo 9°.- DISPONER, que la Oficina de Estadística e Informática a través del Responsable del Portal de Transparencia de la institución, realizar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RDI/MI/IAS/IN/PRG/IC/CH
C C D G
O I A
O I T
O A J
Oficina de Personal
Intersección
Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
.....
Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CME 31303 RNE: 14142

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autorizado
SR. JAVIER DANIEL AGUIRRE AMENDADO
REG. PERU
7 JUL. 2024
Reg. N°

PAGINA EN BLANCO